

Covarrubias Echeverría, Daisy del Carmen
Superintendencia de Seguridad Social
Recurso de Protección
Rol N° 156-2022.

La Serena, doce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don LUIS EUSEBIO GÁLVEZ PEÑA Y LILLO, Abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, en favor de doña DAISY DEL CARMEN COVARRUBIAS ECHEVERRIA, y deduce acción de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (o SUSESO).

Expone, en síntesis, que su representada tiene 49 años, que la época en que se desencadenan los hechos se desempeñaba en el cargo de administrativa y supervisora de contratos de la empresa Yonathan David Moreno Montoya Montajes de Ascensores y Escaleras Mecánicas E.I.R.L., con funcionamiento en la Región Metropolitana.

Señala que la actora presenta antecedentes de trastornos depresivos desde los 19 años y que, en el año 2014, sufrió su última crisis, no obstante, en el año 2021, se le diagnosticó una depresión mayor, producto de una situación de ruptura de relación sentimental por infidelidad, a lo que se agrega una situación de embarazo inesperado de una hija y enfermedad grave de su padre, y su médico tratante pronóstica su recuperación a marzo de 2022.

Sostiene que Isapre Consalud S.A. autorizó las primeras licencias médicas, pero que, posteriormente rechazó aquellas que se encuentran otorgadas desde el 11 de abril del 2021 al 7 de septiembre del 2021, confirmado su rechazo por la COMPIN, pero que tal decisión, fue revocada por la SUCESO, la que conforme a los informes y antecedentes médicos que



constan en la carpeta de la Sra. Covarrubias, ordenó la autorización de tales licencias médicas.

Refiere como acto ilegal y arbitrario, el rechazo de las licencias médicas reclamadas (4) N°s. **58444216-6**, **59686042-7**, **61028758-1** y **62692880-3**, extendidas por un total de 120 días, a contar del 09 de septiembre de 2021.

Indica que contra las resoluciones de rechazos de las referidas licencias médicas efectuada por la COMPIN la recurrente dedujo recursos ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que a través de la **Resolución Exenta N° R-01-UME- 08511-2022**, de fecha 24 de enero de 2022, confirmó el rechazo de las Licencia Médicas "POR REPOSO NO JUSTIFICADO".

La Superintendencia agrega en su resolución, "Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza 231 días por la misma patología. En efecto el reposo autorizado se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y reintegro laboral"

Expone que la Isapre y la COMPIN habían rechazado la autorización de las 5 licencias otorgadas con anterioridad a las reclamadas en estos autos, pero la SUSESO con los informes y antecedentes médicos que obran en la carpeta administrativa ordenó su autorización y pago. Agrega que no se entiende que con los mismos antecedentes médicos que la SUSESO tuvo a la vista para autorizar las licencias médicas anteriores, ahora, sin contar con antecedentes objetivos - médicos que den cuenta del restablecimiento del estado de salud de la Sra. Covarrubias, confirme los rechazos dictaminados por la COMPIN.



Tal cambio de opinión, señala, que carece de justificación médica y obedece sólo a capricho del funcionario actuante y de la entidad recurrida.

Se cuestiona ¿cuáles fueron los antecedentes médicos que permitieron a la SUSESO arribar a un diagnóstico distinto al efectuado por su médico otorgante de las licencias médicas reclamadas? A su juicio, las actuaciones de los entes administrativos no obedecen a los parámetros de razonabilidad y motivación que debe observar los actos administrativos.

Hace presente lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, que señala que la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

Indica que, en la especie, la SUSESO ha omitido analizar los certificados e informes médicos relativos a la condición de salud de doña DAISY DEL CARMEN COVARRUBIAS ECHEVERRIA y más aún han soslayado efectuar algún pronunciamiento a su respecto, sin informar siquiera someramente acerca de las razones por las que los certificados e informes médicos acompañados no sirven o no son suficientes para justificar las licencias médicas que se reclaman, careciendo de la debida fundamentación.

Añade que, la conducta del órgano recurrido constituye una perturbación y amenaza al derecho a la vida e integridad física del recurrente, el que se encuentra garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.



Indica que, además, dicho proceder afecta y lesiona el derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Magna que nos rige.

Por lo expuesto solicita se ordene dejar sin efecto la resolución que rechazó las licencias médicas materia del presente recurso de protección y, en definitiva, resolver que se deberán autorizar dichas licencias médicas, disponiendo su pago.

Acompañó los siguientes documentos: 1°.- Copia de Resolución Exenta N.° R-01-UME-08511-2022, de fecha 24 de enero de 2022, pronunciada por la Superintendencia de Seguridad Social; 2°.- Copia de Resolución Exenta N.° R-01-UNRA-138983-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, pronunciada por la Superintendencia de Seguridad Social; 3°.- Copia de Resolución Exenta N.° R-01-UNRA-138988-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, pronunciada por la Superintendencia de Seguridad Social; 4°.- Copia de Resolución Exenta N.° R-01-IBS-151828-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, pronunciada por la Superintendencia de Seguridad Social; 5°.- Copia de Resolución Exenta N.° 41-21-014126, de fecha 05 de octubre de 2021, pronunciada por la COMPIN; 6°.- Copia de Resolución Exenta N.° 41-21-014091, de fecha 05 de octubre de 2021, pronunciada por la COMPIN; 7°.- Copia de 8 Informes Médicos; 8°.- Copia de Recetas médicas.

SEGUNDO: Que, a folio 11, evacuó informe doña ANDREA CISTERNAS TIEMANN, Abogada, en representación de la recurrida SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, solicitando el rechazo de la presente acción.

Solicita, en primer lugar, que se declare la extemporaneidad de la acción, la que fue interpuesta el 09 de febrero de 2022.



Expone que el 07 de enero de 2022, la Sra. Covarrubias reclamó ante ese Servicio por cuanto la COMPIN REGIÓN DE COQUIMBO, confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 48599034-8, 58444216-6, 59686042-7, 61028758-1, 62692880-3, extendidas por un total de 150 días a contar del 10 de febrero de 2021 emanado de la ISAPRE CONSALUD S.A., por reposo no justificado.

Que, por su parte, el **24 de enero de 2022**, dicha Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° R-01-UME-08511-2022, a través de la cual se confirmó el rechazo a las licencias médicas.

Señala que al momento de deducirse el presente recurso, el **09 de febrero de 2022**, se debe considerar que cuando presentó su reclamo la recurrente ante dicho servicio, mediante presentación de 07 de enero de 2022, acompañando los antecedentes del rechazo de las licencias médicas reclamadas, lo que había sucedido hacía más de un mes, se debe colegir que ya tenía un conocimiento cierto respecto éste a dicha época, lo que implica haber deducido la acción más allá del plazo fatal de 30 días corridos establecido en el auto acordado que regula la materia.

Agrega que, el hecho de haber reclamado ante esa Superintendencia no significa que el plazo para recurrir de protección se suspenda de modo alguno, pues, si bien es cierto que la regla general en materia de acciones jurisdiccionales que se intenten en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, se deba esperar el agotamiento de la vía administrativa, esta disposición, por supremacía constitucional, no es aplicable a la acción de protección, por cuanto ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República, se debe



ejercer, sin perjuicio, de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En forma subsidiaria, planteó la improcedencia de la presente acción de protección por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

Y en subsidio, informó en cuanto al fondo del recurso.

Luego de repasar el marco jurídico-normativo que regula la materia, arguye que la pretensión del recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, fuera de no tener fundamento legal de acuerdo con los antecedentes y preceptos legales que se han expuesto, ciertamente, desborda los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y que en el caso de la actora, claramente su "derecho a licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión de que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas.

Indica que la ISAPRE CONSALUD S.A. requirió un Informe de Entrevista Psiquiátrica de Peritaje, diligencia que se realizó el día 03 de marzo de 2021, en la cual la Dra. Eliecer Maluenda Muñoz, Médico Psiquiatra, manifestó la siguiente conclusión: "Conclusión respecto del reintegro laboral al examen actual del paciente: En resumen, paciente con trastorno depresivos recurrentes, actualmente con



episodios moderado, abuso de OH. Los síntomas y el GAF están agravados por separación de pareja, que es su jefe y dueño de la empresa y la expresión de rasgos disfuncionales del carácter.

'Al momento de esta entrevista y desde un punto de vista psiquiátrico, en mi opinión profesional, paciente presenta un compromiso leve de su capacidad funcional por lo que se encuentra en condiciones de reinsertarse a su trabajo a partir de hoy, 3/3/2021.

'El reposo puede, en este caso, excusarse rasgos caracterológicos disfuncionales, y extiende en forma indefinida la decisión de continuar, o no, en su trabajo."

A mayor abundamiento, señala que la Superintendencia, estudió los antecedentes del caso de la Sra. Covarrubias, concluyendo en informe de fecha 24 de enero de 2022 elaborado por la Dra. LISSETTE RAMIREZ HENRIQUEZ: "FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: MÉDICO ALTO EMISOR N° 93 SANCIONADO 4 VECES. CON LM HASTA LA FECHA. SIN ACREDITAR ASISTENCIA A PSICOTERAPIA. SIN MÉDICO ESPECIALISTA. SIN DERIVACIÓN GES. LM DE 02-2021 AUTORIZADA, SIN PRO.IMC SIN GAF, SIN DESCRIBIR ESQUEMA FARMACOLÓGICO, AJUSTES DE DOSIS, SIN SÍNTOMAS DE GRAVEDAD QUE JUSTIFIQUEN PROLONGAR. VISTOS LOS ANTECEDENTES, NO JUSTIFICA, SE SUGIERE RECHAZAR."

Agrega que, luego del estudio de los antecedentes, a saber, informes médicos y otros antecedentes que acompañó la recurrente, formularios de las licencias médicas reclamadas, Informe de Peritaje, Histórico de las Licencias Médicas y otros antecedentes, se emite la **resolución N°R-01-UME-08511-2022 de fecha 24 de enero del año 2022**, que resolvió confirmar lo obrado COMPIN REGIÓN DE COQUIMBO, en cuanto al el rechazo de las licencias médicas N°s 58444216-6, 59686042-7, 61028758-1, 62692880-3.



Expone que su representada realizó un análisis exhaustivo y objetivo del caso en cuestión, resolviendo con todos los antecedentes tenidos a la vista ya citados, los cuales fueron ponderados por médicos especialistas con aplicación estricta de los mismos parámetros y procedimientos establecidos para resolver este caso en relación al resto de las situaciones que se resuelven ante esa institución fiscalizadora, utilizando sustentos fácticos, clínicos y jurídicos, lo que permitió arribar a la conclusión que el reposo médico prescrito por las licencias médica objeto del recurso era injustificado.

Da cuenta que la Sra. Covarrubias, antes de las licencias médicas rechazadas, ya había cumplido reposo por 231 días autorizados, por el Diagnóstico: "F33 - Trastorno depresivo recurrente" y que, además, el médico tratante de la actora, don JUAN GREGORIO VARGAS URREA, quien ha emitido las licencias médicas reclamadas, NO POSEE LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA, que corresponde al diagnóstico por las cuales fueron emitidas.

Señala que, por lo expuesto, la supuesta ilegalidad de las resoluciones impugnada deberá descartarse, ya que la resolución fue dictada por la autoridad competente en uso de sus atribuciones y competencia; que, en cuanto a una posible arbitrariedad, esta no ha existido, pues, las resoluciones que se impugnan se encuentran suficientemente fundadas, ya que su representada contó con antecedentes para arribar a las decisiones que se reclaman, entre otros, un peritaje practicado meses antes del otorgamiento de la primera licencia reclamada, por un tercero ajeno a la Isapre, e informes médicos, los cuales fueron evaluados por ese organismo recurrido, por lo que mal podría estimarse que las resoluciones impugnadas, en cuanto fundadamente desestimó los



reclamos formulados por el recurrente, sean un acto arbitrario, carente de motivación.

Agrega que tampoco ha existido, en la especie, vulneración o amenaza al derecho a la vida e integridad física y psíquica, ni menos se ha infringido o vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, como tampoco ningún otro derecho garantizado por la Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas y previas citas normativas, solicita sea desestimada la presente acción en todas sus partes.

Acompaña a su informe copia de los expedientes administrativos, relativos al caso de la recurrente de autos.

TERCERO: Que, la acción de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las prerrogativas y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a Derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el acto u omisión será ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de



quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, se debe considerar que el recurso se dirige contra la decisión de la recurrida SUSESO, la cual rechazó el recurso de reposición deducida ante ese mismo organismo, determinación que se adoptó mediante Resolución Exenta N° R-01-UME- 08511-2022, de fecha 24 de enero de 2022, con la que se puso término al procedimiento en sede administrativa, siendo éste, entonces, el acto administrativo terminal a partir del cual se debe contar el plazo de interposición del recurso de estos antecedentes.

Pues bien, el recurso se interpuso el 09 de febrero de 2022, por lo que aparece claramente deducido dentro del término que prevé el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, con lo que la pretendida extemporaneidad debe ser desestimada.

SEXTO: Que, en segundo término, la Superintendencia recurrida alegó la improcedencia de la acción recurrida por tratarse de materias de seguridad social, garantizadas en el N° 18 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, derecho este que no se encuentran amparadas por la acción cautelar que se ejerce, argumentación que tampoco puede prosperar, debido a que de los fundamentos fácticos del recurso aparece meridianamente claro que con el rechazo del pago de la licencias médicas aludidas en el libelo



proteccional, se ha visto vulnerado el patrimonio y la integridad psíquica de la recurrente, derechos que sí se encuentran tutelados por el recurso que se ejerce.

SÉPTIMO: Que, doña DAISY DEL CARMEN COVARRUBIAS ECHEVERRIA, dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° R-01-UME- 08511-2022, de fecha 24 de enero de 2022, a través de la cual se confirmó el rechazo decidido por la referida Compin, respecto de la licencias médicas N°s. 58444216-6, 59686042-7, 61028758-1 y 62692880-3, extendidas por un total de 120 días, a contar del 09 de septiembre de 2021, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la propiedad, al impedirle acceder al subsidio por incapacidad laboral temporal respectivo.

OCTAVO: Que, en cuanto al marco normativo para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, cabe señalar que el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, de 1984, señala que "...en caso de rechazo de una licencia (...) la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida".

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que "la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte", para lo cual ordena que los "hechos y fundamentos de derecho deberán



siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley, los que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y jurídico.

NOVENO: Que, en conformidad a las normas legales precedentemente referidas, aparece que el acto recurrido dictado por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), que ratifica, en definitiva, lo obrado por la COMPIN Región de Coquimbo, carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, en la medida que su decisión contenida en la Resolución Exenta N° R-01-UME- 08511-2022, de fecha 24 de enero de 2022, se funda en que la Superintendencia concluyó que el reposo médico no se encuentra justificado. Agrega la resolución impugnada que “Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza 231 días por la misma patología. En efecto el reposo autorizado se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y reintegro laboral”

DÉCIMO: Que, si bien el rechazo de las licencias médicas fue realizado por las entidades llamadas por la ley a resolver, no puede desatenderse que la falta de sustento fáctico en la decisión configura un motivo que amerita que



ella sea calificada, a lo menos, de arbitraria, la que, de paso, deja en la indefensión a la recurrente al no tener certeza de cuál o cuáles eran los antecedentes que debía aportar para superar la insuficiencia esgrimida por la COMPIN respecto del reposo prolongado no justificado y luego por la Superintendencia que también aduce reposo no justificado.

La Superintendencia de Seguridad Social, además, no se hace cargo de la documentación acompañada por la recurrente consistente en informes evacuados por sus médicos tratantes, que dan cuenta que la recurrente padece de una depresión mayor, con trastorno fóbico, con una evolución clínica muy grave, con recaídas por abandono del tratamiento con peligro vital.

En efecto, la resolución cuestionada no contiene referencia alguna al informe médico extendido por don Francisco Trigo Bugueño, el cual da cuenta que la paciente ha sufrido diversos acontecimientos estresantes durante su tratamiento por lo cual su recuperación ha sido irregular, debiendo recibir mayores dosis de fármacos para disminuir sus síntomas ansiosos, recomendando mantener sesiones con psicólogo y continuar con el control por especialista, manteniendo sus fármacos y reposo, ya que sería perjudicial suspenderlos debido al riesgo de agravar sus síntomas.

De esta forma, esta Corte advierte que la decisión adoptada por la Superintendencia no se apoya en algún informe médico emitido luego de realizar un análisis clínico de la recurrente, ya que el peritaje efectuado, es de marzo de 2021, y las conclusiones del informe médico en base al cual se dictó la resolución que por esta vía se impugna, es de enero de 2022, y estas responden únicamente a la nueva revisión de los mismos antecedentes, de manera que esta carencia la priva de contenido, conforme lo exige el artículo



11 de la Ley 19.880, sin que sea posible concluir que efectivamente la sugerencia de reposo del profesional de cabecera de la actora sea "injustificada", motivo por el que dicho dictamen no se basta a sí mismo, ni incluye los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderlo y entender cuál es efectivamente la razón por la cual la recurrente no necesitaba más días de recuperación que los recomendados.

UNDÉCIMO: Que, en estas circunstancias, el actuar de la recurrida es arbitrario, ya que la falta de la necesaria fundamentación de su resolución de rechazo de las licencias médicas transforma sus decisiones en caprichosas y carentes de razones e injustificadas, vulnerando la integridad física, psíquica y el derecho de propiedad del recurrente, consagrados en el artículo 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República, pues, el no pago de licencias médicas desde el 09 de septiembre de 2021, sin duda que repercute en el patrimonio de la actora al impedir su acceso al subsidio por enfermedad, lo que indefectiblemente derivará en que la recurrente no pueda recuperar su salud, todo lo cual conduce a conceder la protección impetrada en los términos que se dirán a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se declara que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de doña DAISY DEL CARMEN COVARRUBIAS ECHEVERRIA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, debiendo la recurrida proceder a autorizar el pago de las licencia médicas N°s. 58444216-6, 59686042-7, 61028758-1 y 62692880-3, extendidas por un total de 120 días, a contar del 09 de septiembre de 2021.



Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Maldonado, quien fue del parecer de rechazar el presente arbitrio por estimar que la resolución al indicar que el reposo ya autorizado era suficiente, lo hizo teniendo en cuenta para resolver los informes médicos y una pericia que si bien es anterior fue efectuada dentro del tiempo de reposo y se refiere a la misma patología, considerando además que ya había hecho uso de 231 días, lo que a su juicio lleva a concluir que la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada.

Redacción del Ministro Suplente Juan Carlos Espinosa R, y el voto en contra, por su autora.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 156-2022.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por la Ministra titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a doce de abril de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





PZRLYXKJVIH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Presidente Marta Silvia Maldonado N., Ministro Suplente Juan Carlos Espinosa R. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, doce de abril de dos mil veintidós.

En La Serena, a doce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>